

SENTENCIA DEL TSJ DEL PAÍS VASCO DE 02-12-2011 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

COMENTARIOS

- Capital Percibido: 75.506,63 euros
- Derechos por Servicios Pasados: 53.754,13 euros
- Aportaciones directas = 75.506,63 - 53.754,13 = 21.752,50 euros

La pretensión de exención de tributación de los 75.506,63 euros, choca con un **problema de prueba** que el recurrente no ignora, y que está en la clave de su pretensión subsidiaria. Para poder conceptualizar los 75.506,63 euros como exentos por provenir de aportaciones previas a 1992 del trabajador sobre el que aplicar la norma tributaria, **le corresponde al recurrente probar su origen** en tanto que justificante de su tratamiento tributario pretendido.

En la medida en que logre probar la procedencia y la imputación fiscal anterior podrá prosperar la base que permita conocer en cuanto al fondo si la norma aplicable permite uno u otro régimen de tributación.

Sin embargo **no aparece ningún rastro de prueba sobre el total de la cantidad**, particularmente de los **21.752,5 euros**, y es por ello que el propio recurrente formula la petición subsidiaria diferenciando ambas cantidades.

Cabe preguntarse si debemos dar por buena la afirmación de que la dotación inicial de Telefónica al Fondo por Derechos pasados reconocidos trae causa en las aportaciones previas del trabajador ya imputadas fiscalmente o no.

Nos interesa en este momento **lo relativo a la prueba** sobre el origen de la dotación inicial realizada por Telefónica en el Fondo de cada uno de los trabajadores a fecha 1/7/1992.

A la vista de la documentación unida a las actuaciones, la Sala no tiene dudas de que, al menos, hasta 1982, **el seguro de supervivencia fue sufragado por aportaciones de los trabajadores, mediante el descuento salarial correspondiente**.

Se declara probado que en las nóminas de los trabajadores se les descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo, que generaba la correspondiente retención fiscal.

La prueba obrante en autos aportada por la parte demandante ... es suficientes para probar que:

- las pólizas colectivas suscritas por Telefónica con Metrópolis, que fueron rescatadas por ésta a 31/12/1992 **se sufragaban descontando a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión** el importe de las cuotas necesarias;

- entre esa fecha y la constitución del Fondo de Pensiones (FONDITEL) **en las nóminas de los trabajadores se les descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo, que generaba la correspondiente retención fiscal.**

- Todo ello demuestra que la cantidad con la que Telefónica dotó inicialmente el Fondo de sus trabajadores a 1/7/1992 bajo el concepto de "Derechos por servicios pasados" **trae causa en las aportaciones previas hechas por los trabajadores, y que ya fueron objeto en su día de imputación fiscal.**

El TS había dado por probado que en el origen de la dotación de Telefónica habían estado las aportaciones de los trabajadores.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez que **damos por probado** que el origen de los 53.754,13 euros aportados por Telefónica al Fondo son consecuencia de las aportaciones previas de los trabajadores, que ... fueron en su día objeto de la correspondiente imputación fiscal, debemos concluir que **esta cantidad percibida debe estar exenta de tributación por ya haberlo sido en su día en cada una de las cuotas que aportó el trabajador.**

VER SENTENCIA -> www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJPV02122011.pdf

VER TODAS LAS SENTENCIAS SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES ->
www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIASPP.html